

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EMMA CEREZO
HERNÁNDEZ

Apelante

v.

HÉCTOR ROQUE
VELÁZQUEZ SUCESIÓN DE
LYDIA MARÍA ORTIZ
GONZÁLEZ COMPUESTA
POR JOHN DOE, JANE
DOE, FULANO DE TAL Y
CUALESQUIERA OTRO
HEREDERO DE LYDIA
MARIA ORTIZ GONZÁLEZ

Apelado

KLAN201900144

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J AC201402069

Por:

COBRO DE DINERO;
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO Y
NULIDAD DE
COMPRAVENTA;
COBRO ILEGAL Y
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparece ante nos la apelante, Emma Cerezo Hernandez (señora Cerezo o la apelante), y nos solicita que dejemos sin efecto la Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), el 5 de diciembre de 2018, y debidamente notificada el 7 de diciembre de 2018. En la Sentencia Parcial antes aludida, el foro de origen desestimó con perjuicio la causa de acción presentada aplicando la modalidad de fraccionamiento de causas de la doctrina de cosa juzgada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la Sentencia apelada. A continuación, una breve reseña de los hechos pertinentes a la controversia del caso ante nos.

I

En al presente caso se presentó una demanda el 20 de mayo de 2014 la cual fue enmendada posteriormente el 22 de mayo de 2014. Dicha demanda fue una reclamación en cobro de dinero, incumplimiento de contrato, nulidad de compraventa, cobro ilegal y daños y perjuicios. Los

hechos del caso se relacionan a unos acuerdos sobre segregación y compraventa de unos solares relacionados a una finca en el municipio de Santa Isabel y un vehículo de motor.

Conforme las determinaciones del TPI, la apelante Emma Cerezo Hernandez, otorgó la escritura pública número 39, el 24 de diciembre de 1992, ante notario Jorge Rafael Collazo Sánchez, sobre *Segregación, Compraventa y Subrogación en Obligación de Hipoteca*. Por medio de dicho documento, la apelante segregó y vendió 219 cuerdas de la finca número 543, folio 236 del tomo 30 de Santa Isabel, de la cual posee pleno dominio desde el 1987, al apelado Hector Roque Velazquez y su esposa Lydia Maria Ortiz Rodriguez. Aunque según la escritura, la compraventa se realizó por la suma de \$450,000.00, la apelante alegó que la suma fue de \$600,000.00 y que el remanente de la finca que constaba de 50 cuerdas sería retenido por la apelante.

El 10 de diciembre de 1996, mediante la escritura pública número 39 otorgada ante el notario Rafael Collazo Sánchez, sobre *Segregación y Ratificación de Compraventa*, la apelante y el apelado Roque Velazquez, entre otras cosas, aclararon que luego de mensurar la finca resultó que su cabida era de 282.6236 cuerdas. Por lo tanto, el remanente que retuvo la apelante fue de 72.6236 cuerdas y no de 50 como se había expresado en la escritura.

Posteriormente, la apelante otorgó la escritura número 3 sobre *Segregación y Lotificación Simple*, otorgada ante la notario Nydia González Ortiz. Por medio de dicha escritura, la apelante segregó el remanente de 72.6236 cuerdas que consistió en 19 solares y un remanente de 27.16991 cuerdas, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Guayama al folio 244, tomo 129 de Santa Isabel, inscripción 101.

El 11 de julio de 2006, por medio de la escritura número 40, ante el notario Ivan Alonso Acosta, en Santa Isabel, Puerto Rico, la demandante segregó un solar de 600 metros cuadrados del remanente, por lo cual, la finca quedó con un remanente de 27.0168 cuerdas.

En su demanda, la apelante alegó las siguientes cuatro causas de acción:

PRIMERA CAUSA DE ACCION

Conforme la sentencia del TPI, la apelante alegó que de los \$600,000.00 que acordaron las partes como precio de compraventa, aunque de la escritura se desprende que el precio fue de \$450,000.00, el apelado le entregó la suma de \$200,000.00 y los \$400,000.00 remanentes los pagaría saldando el balance de unas deudas hipotecarias que gravaban el inmueble, exceptuando una hipoteca de \$65,000.00 que gravaba la residencia de la apelante. Según la apelante, el apelado satisfizo tres de las cuatro hipotecas, dejando sin pagar la hipoteca a favor de Ponce Federal Bank por la suma de \$77,000.00, préstamo número 110-01191 cuyo principal quedó reducido a \$65,000.00. Sostuvo que dicha deuda gravaba su residencia principal y que como consecuencia del apelado nunca haber satisfecho la misma, el inmueble le fue ejecutado. La apelante alegó además, que mediante un acuerdo verbal, le vendió al apelado un vehículo de motor marca Jeep, por la suma de \$12,000.00 que no recibió. Asimismo, alegó que el apelado y su esposa se obligaron a satisfacer el pago de contribuciones sobre la propiedad (CRIM) a partir del año 1993 y que al éste no llevar las gestiones ante el CRIM, tuvo que pagar la suma de \$35,000.00 más intereses, recargos y penalidades por concepto de pago de contribuciones que le correspondía pagar al apelado.

A raíz de lo anterior, la apelante alegó en su primera causa de acción que el apelado le adeuda la suma de \$108,922,05.

SEGUNDA CAUSA DE ACCION

La apelante alegó que el 23 de julio de 1993, por medio de un documento privado, adquirió del apelado 19 cuerdas de terreno por la suma de \$95,000.00 de los cuales entregó al apelado \$30,000.00 y el resto quedó como precio aplazado. Señaló que debido a que la esposa del apelado no compareció a dar su consentimiento a la compraventa, dicho contrato es

nulo y por lo tanto, la deuda es inexistente. Por lo cual, el apelado le adeuda los \$30,000.00 que ésta le había entregado.

Según la apelante, de las 19 cuerdas que le vendió el apelado, 9 de ellas eran propiedad de la apelante. Alegó que a raíz de ello le ha solicitado una escritura al apelado ratificando la venta de las nueve cuerdas adquiridas por ésta y que éste se ha negado. Señaló que a pesar de lo anterior, se accedió a otorgar una escritura con relación a una cuerda de terreno a favor de Gumersindo Sanchez y su esposa Carmen Serrano.

La parte añadió que el apelado pretende embargar y ejecutar las 27.0168 cuerdas pertenecientes a la apelante por medio del caso civil de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez, JCD1999-0431*, sobre cobro de dinero, en el cual se dictó Sentencia en contra de la apelante y que dicha reclamación descansa en una transacción nula, ilegal e inexistente.

A raíz de lo anterior, la apelante reclama la suma de \$30,000.00 correspondientes al pago realizado al apelado por la venta de las 19 cuerdas y a causa de otras pérdidas económicas, daños y perjuicios mas honorarios de abogados, reclama la suma de \$150,000.00.

TERCERA CAUSA DE ACCION

La apelante sostuvo que el apelado, por medio de un esquema fraudulento y doloso, vendió cinco cuerdas de terreno y que a causa de ello la apelante presentó un pleito en el TPI de Ponce. El caso de *Emma Cerezo Hernandez v. William Santos y otros, JAC2014-0266* sobre *Reivindicación, Restitución de Posesión y Desalojo*. Alegó que estos actos le han causado profundas angustias mentales, insomnio, ansiedad, temor de perder sus bienes, entre otros, estimando sus daños en \$150,000.00.

CUARTA CAUSA DE ACCION

Conforme lo alegado por la apelante, el incumplimiento de contrato por parte del apelado al no saldar la hipoteca de Poncebank causó que ésta perdiera su residencia y fuese lanzada a la calle mediante el caso *Poncebank v. Emma Cerezo Hernandez, JCD95-0033*, sobre ejecución de

hipoteca por la vía ordinaria. Alegó además, que en el caso de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez, JCD1999-0431*, el apelado todavía pretende privarla de su otra propiedad ilegal y fraudulentamente por lo cual, todos los daños esbozados y sufridos por la demandante se estiman en \$250,000.00.

El 11 de febrero de 2015, la parte apelada presentó su “*Contestación a la Demanda*” junto con una “*Reconvención*”, mociones que la parte enmendó el 3 de marzo de 2015. En dichas mociones, la parte alegó cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia ya que se habían radicado casos previos donde se había reclamado lo mismo o se debió haber reclamado en dichos casos.

El 15 de abril de 2015, la apelante presentó una “*Contestación a Reconvención Enmendada*” alegando que le asisten legítimas defensas entre ellas cosa juzgada, prescripción, caducidad, falta de jurisdicción, falta de parte indispensable, entre otras.

El 10 de julio de 2015, la parte apelada presentó una “*Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación*” al amparo de la doctrina de cosa juzgada y/o impedimento colateral por sentencia pues se habían presentado casos previos donde se había reclamado lo mismo o se debió haber reclamado lo mismo. La parte alegó que era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia, ya que en el caso de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez, JCD1999-0431*, dictada el 14 de abril de 2009, se resolvió la controversia de que la apelante era quien le adeudaba al apelado. Solicitó además que se tomara conocimiento judicial de los casos de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez, JCD1999-0431* sobre cobro de dinero, el caso de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez, JPE2003-0557* y el caso de *Gumersindo Sanchez Alvarado v. Emma Cerezo Hernandez, JAC2004-0508*.

Por su parte, el 24 de diciembre de 2018, la apelante presentó una “*Oposición a Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación*” alegando que la “*Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o*

Desestimación” presentada no cumple con los requisitos de forma para dichas mociones, por lo cual no procede la desestimación y que no fundamenta las defensas afirmativas levantadas por el apelado.

El 5 de diciembre de 2018, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la demanda aplicando la modalidad de fraccionamiento de causa de acción de la doctrina de cosa juzgada.

Inconforme, el 11 de febrero de 2019, la apelante presentó el presente recurso señalando los siguientes errores:

PRIMER ERROR
ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL
EVALUAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN
PRESENTADA POR LA PARTE APELADA.

SEGUNDO ERROR
ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL
APLICAR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA E
IMPEDIMENTO POR SENTENCIA.

II

-A-

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap.III R.10.2, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. Colón Muñoz v. Lotería de P.R., 167 DPR 625 (2006).

Al examinar este tipo de moción, “los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank, 193 DPR 38, 49 (2015); Colón Rivera et al. v. ELA, 189 DPR 1033, 1049 (2013). Para que proceda una moción de este tipo deberá demostrarse en ella, de forma certera, que la parte demandante “no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. First Bank, *supra*.

Dispone el inciso (5) de la regla que podrá solicitarse la desestimación de una demanda por el fundamento de que ésta no esboza una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*. Al adjudicar una moción a base de este fundamento, el tribunal “tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). Ello pues “lo que se ataca es un vicio intrínseco de la demanda, no los hechos aseverados”. (Cita omitida.) *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). No deberá desestimarse la demanda salvo que se demuestre que la parte demandante “no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” o si ésta puede ser enmendada. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*. El tribunal deberá considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Íd.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

-B-

El Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343, codifica la doctrina de cosa juzgada, entendiéndose por dicho concepto “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o Tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011). Se trata de una presunción que operará cuando “entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron”. *Íd.* La doctrina de cosa juzgada se fundamenta en consideraciones de necesidad y orden público tales como el interés del Estado en ponerle fin a los litigios; la conveniencia de darle a los fallos judiciales la dignidad que merecen y la deseabilidad de que un

ciudadano no tenga que litigar dos veces una misma causa de acción. Pérez v. Bauzá, 83 DPR 220, 225 (1961).

El interés del Estado en proteger a los ciudadanos para así evitar que “no se les someta en múltiples ocasiones a los rigores de un proceso judicial” impide tanto que el sistema de administración de justicia como las partes se vean obligadas incurrir en gastos innecesarios. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*, pág. 154. Sirve como un mecanismo de defensa pues el efecto de la aplicación de esta doctrina es que “la sentencia emitida en un pleito anterior impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre las mismas causas de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Íd.*; Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E., 158 DPR 743, 769 (2003). Sin embargo, nuestro Más Alto Foro aclaró que esta doctrina “no impide que se interponga un nuevo pleito en el que, en primera instancia, se dilucide la extensión como cosa juzgada del dictamen en el pleito anterior sobre el subsiguiente, siempre con la salvedad de que en ese segundo litigio no se examinará la sabiduría y corrección del primer pleito sino la configuración de la doctrina”. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*, pág. 154; Parrilla v. Rodríguez, 163 DPR 263, 268 (2004) citando a J.M. Manresa, Comentarios al Código Civil Español, 6ta. ed. rev. Madrid, Ed. Reus, 1967, T. VIII, Vol. 2, págs. 278-279.

Para la aplicación de la doctrina han de concurrir los siguientes requisitos:

(1) que haya una primera sentencia válida, final y firme; (2) las partes en el primer litigio sean las mismas en el segundo; (3) ambos pleitos se trateN del mismo objeto o asunto;(4) en el primer pleito se haya pedido igual remedio que el que se pida en el segundo, y; (5) las partes litiguen en la misma calidad en ambos pleitos. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, *supra*, pág. 155; Bonafont Solís v. American Eagle, 143 DPR 374, 383 (1997).

La cosa “es el objeto o materia sobre el cual se ejercita la acción” por lo que el requisito de identidad de cosas implica que el segundo pleito ha de referirse al mismo asunto que se atendió en el primero. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 274 (2012); *A & P Gen. Contractors v. Asoc. Caná*, 110 DPR 753 (1981). Para saber si hay identidad del objeto debe auscultarse si “un juez, al hacer una determinación, se expone a contradecir el derecho afirmado en una decisión anterior”, tomando en consideración no solo cuál es “la cosa sobre la cual se suscita la controversia, sino también el planteamiento jurídico que se genera en torno a ella”. *Presidential v. Transcribe*, *supra*. El requisito adicional de identidad de causa se refiere al fundamento u origen de la acción, eso es, habrá dicha identidad “cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son idénticos en lo que afecta a la cuestión planteada”. *Íd.* Tendrá que evaluarse si ambos reclamos se basan “en la misma transacción o núcleo de hechos”. *Íd.* Respecto a la identidad de personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el efecto de la doctrina de cosa juzgada se extiende “a quienes intervienen en el proceso a nombre y en interés propio”. (Énfasis en el original.) *Íd.* Cumplidos los requisitos de identidad de cosas y causas, las personas jurídicas que sean partes en ambos pleitos son las mismas que resultarían directamente afectadas por la doctrina de cosa juzgada. *Íd.*

A pesar de su valor, la doctrina de cosa juzgada no se aplica de forma automática. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, *supra*, pág. 154. No se aplicará inflexiblemente cuando con ello se derroten “los fines de la justicia o las consideraciones de orden público. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012).

Por otro lado, el impedimento colateral por sentencia y el fraccionamiento de causa de acción son dos modalidades de la doctrina de cosa juzgada. La figura de impedimento colateral por sentencia opera “cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se

dilucida y determina mediante sentencia válida y final...[y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas.” Sahar Fatach v. Seguros Triple S, Inc. 147 DPR 882 (1999); A & P Gen. Contractors, *supra*, pág. 762 (énfasis suplido).

Claro está, “la sentencia anterior es concluyente solamente en cuanto a aquellas materias que de hecho se suscitaron y verdaderamente o por necesidad se litigaron y adjudicaron, pero no es concluyente en cuanto a aquellas materias que pudieron ser pero que no fueron litigadas y adjudicadas en la acción anterior”. Benítez et al. v. Vargas et al., 184 DPR 210 (2012). Por tal motivo, “no procede la interposición de la doctrina de impedimento colateral por sentencia cuando la parte contra la cual se interpone (1) no ha tenido la oportunidad de litigar previamente el asunto y (2) no ha resultado ser la parte perdidosa en un litigio anterior”. Benítez et al. v. Vargas et al., 184 DPR 210 (2012).

La modalidad de fraccionamiento de causa de acción, aplica a toda reclamación posterior que se presente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Véase, *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263 (2012). Si un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará esta modalidad si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones. *Id.* A la pág.15. Dicha modalidad tiene como propósito promover la finalidad de las controversias judiciales y evitar las continuas molestias a una parte con la presentación sucesiva de varios pleitos relacionados con el mismo asunto. *Id.*

III

En el caso que nos ocupa, el TPI examinó la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación* presentada a la luz de los requisitos establecidos para la moción de sentencia sumaria, expresando lo siguiente:

En el presente caso la “Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación” no cumple con los requisitos de forma, expuestos en

nuestro ordenamiento jurídico, para ser atendida como una Moción de Sentencia Sumaria. La misma no contiene enumerados los hechos, ni hace referencia a los párrafos a las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia. Además, no expone los hechos que no se encuentren en controversia.

El TPI determinó que la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación* no cumple con lo dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil¹. Este foro ha examinado dicho documento y coincidimos con el foro inferior. La moción presentada no cumple con los requisitos establecidos en la Regla razón por la cual, el TPI procedió a evaluarla como una Moción de Desestimación. La Regla 10.2 permite evaluar una moción de Desestimación como una de Sentencia Sumaria². Ciertamente, al no cumplir con los requisitos de la Regla 36, el TPI procedió a evaluar la moción como una de Desestimación. A raíz de lo anterior, este tribunal concluye que no se cometió el error señalado por la parte apelante, el TPI actuó correctamente al evaluar la moción como una de desestimación.

En segundo lugar, el foro de instancia tomó conocimiento judicial de los casos de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez*,

¹ Sentencia Sumaria

Regla 36.3. Procedimiento Civil Moción y procedimiento

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

² Regla 10.2. Cómo se presentan

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

Ninguna defensa u objeción se considerará renunciada por haberse formulado conjuntamente con otra u otras defensas u objeciones en una alegación responsiva o moción. Si en una alegación se formula una reclamación contra la cual la parte no está obligada a presentar una alegación responsiva, dicha parte podrá mantener en el juicio cualquier defensa de hechos o de derecho contra tal reclamación. Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

JCD1999-0431 sobre cobro de dinero, el caso de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez*, *JPE2003-0557* y el caso de *Gumersindo Sanchez Alvarado v. Emma Cerezo Hernandez*, *JAC2004-0508*.

El TPI examinó los casos arriba mencionados, por lo cual nos damos a la tarea de examinar los mismos nuevamente junto a la doctrina de cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia. El Caso de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez*, *JCD1999-0431* es uno de cobro de dinero con relación a un contrato de compraventa de unas 19 cuerdas de terreno que son parte de la finca que está en controversia en el presente caso. En aquel caso, el demandante, Hector Roque Velazquez alegó que la demandada difamó su reputación profesional y comercial y reclamó el pago de una deuda de \$65,000.00 por la venta de los terrenos. El objeto del contrato era la compraventa de 19 cuerdas de terreno por el precio de \$95,000.00 de los cuales la apelante pagó \$30,000.00 y el resto sería pagado a pazos³. En dicho caso el TPI dictó una Sentencia Parcial el 14 de abril de 2009, ordenando a la parte apelante a pagar la suma de \$65,000.00 a favor del apelado.

En el caso de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez*, *JPE2003-0557* sobre injunction, la controversia giraba en torno a la cabida de la finca que es objeto del presente caso y un contrato de desarrollo de 192 solares de terreno. Este caso, *JPE2003-0557* y el caso de *Gumersindo Sanchez Alvarado v. Emma Cerezo Hernandez*, *JAC2004-0508* sobre incumplimiento de contrato, fueron consolidados con el caso de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez*, *JCD1999-0431* ya que todos están relacionados a la finca que es objeto del presente caso. El TPI había dictado una Sentencia Parcial en el caso *JCD1999-0431* y el 21 de septiembre de 2010, dicho foro dictó una Sentencia archivando con perjuicio las reclamaciones en los casos de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez* *JPE2003-0557* y el caso de *Gumersindo Sanchez*

³ Las 19 cuerdas son parte de la finca objeto del presente caso de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez* y otros *JAC2014-0269*.

Alvarado v. Emma Cerezo Hernandez, JAC2004-0508. Los dictámenes del TPI son finales y firmes y ponen fin a las controversias presentadas con respecto a la finca objeto de la compraventa entre la apelante y el apelado.

El caso que tenemos ante nuestra consideración de *Emma Cerezo Hernandez v. Hector Roque Velazquez y otros JAC2014-0269*, presenta las cuatro causas de acción esbozadas anteriormente.

En la primera causa de acción, el TPI determinó en su sentencia que los hechos de la reclamación surgen en el 1992, por lo cual conforme el derecho aplicable a los contratos, la parte tenía 15 años para presentar su reclamación, mas la misma se presentó 22 años más tarde, por lo que, la acción está prescrita. El TPI examinó la escritura sobre *Segregación, Compraventa y Subrogación en Obligación Hipotecaria* otorgada el 24 de diciembre 1992, concluyendo que en la misma se relacionan tres hipotecas y no surge la cuarta hipoteca a favor de Ponce Federal Bank de \$65,000.00 a la cual se refiere la parte apelante. De un examen del expediente del caso surge que en su Demanda, la apelante hace referencia al caso de *Poncebank v. Emma Cerezo Hernandez, JCD95-0033*, por medio del cual se ejecutó dicha hipoteca de Ponce Federal Bank. Con relación a la reclamación por venta del vehículo de motor "Jeep", mediante acuerdo verbal, y la alegada deuda por contribuciones del CRIM, el TPI no pudo encontrar evidencia sobre la venta de dicho vehículo ni de la deuda del CRIM. Dicho foro determinó además que la parte apelante presentó dichas reclamaciones luego de pasados 21 años, señalando que ambas causas de acción pudieron haber sido presentadas en los casos anteriores.

El TPI determinó que la segunda causa de acción ya fue adjudicada anteriormente por el tribunal en el caso de *Hector Roque Velazquez v. Emma Cerezo Hernandez, JCD1999-0431* sobre cobro de dinero. De un examen del expediente surge que dicha controversia fue atendida en el mencionado caso. Como ya expusimos anteriormente, el foro de instancia concluyó en dicho caso que la apelante le adeuda la suma de \$65,000.00 a la parte apelada, ordenando el pago de dicha deuda.

En la tercera causa de acción, el TPI tomó conocimiento judicial del caso de *Emma Cerezo Hernandez v. William Santos y otros*, JAC2014-0266 sobre Reivindicación, Restitución de Posesión y Desalojo. En dicho caso, el TPI dictó una sentencia dando por desistida la causa de acción, determinando que la parte apelante pudo haber presentado la causa de acción en los casos presentados con anterioridad. De un examen del expediente del caso surge que la apelante en su demanda presentó alegaciones sobre actos ilegales y esquemas fraudulentos con relación a la compraventa de cinco solares que forman parte de las 27 cuerdas pertenecientes a la apelante. En su Demanda, la propia apelante señaló que presentó una causa de acción con relación a dicha controversia en el 2014 en el caso de *Emma Cerezo Hernandez v. William Santos y otros*, JAC2014-0266. A raíz de lo anterior, coincidimos con el foro de instancia al aplicar la doctrina de cosa juzgada a esta causa de acción.

En la cuarta causa de acción presentada, el TPI determinó que dichas reclamaciones pudieron ser presentadas por la apelante en el caso anterior de *Emma Cerezo Hernandez v. William Santos y otros*, JAC2014-0266 sobre Reivindicación, Restitución de Posesión y Desalojo mas no lo hizo. La apelante alegó en su Demanda una reclamación por daños causados por un incumplimiento de contrato haciendo referencia al caso de *Poncebank v. Emma Cerezo Hernandez*, JCD95-0033, sobre ejecución de hipoteca.⁴ Coincidimos con el foro inferior en que las alegaciones presentadas pudieron ser levantadas en los pleitos anteriores.

El TPI determinó aplicar la doctrina de cosa juzgada a todas las causas de acción expuestas en el presente caso ya que éstas son reclamaciones que se presentaron o que pudieron haberse presentado desde un principio en un solo pleito. En particular, el TPI expresó lo siguiente:

La demandante estuvo relacionada en varios casos sobre los terrenos en controversia desde el año 1999 y no es hasta el presente caso que alega reclamaciones que no había presentado anteriormente y causas ya presentadas en casos

⁴ Véase, Demanda a la pág. 47 del apéndice del recurso.

anteriores, como el caso JCD1999-0431 donde se adjudicó lo relacionado con la deuda de los \$65,000.00 que la demandante le debía al demandado. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que, si un demandante tiene varias reclamaciones, que surgen de un mismo evento, contra un mismo demandado y presenta una de esas reclamaciones, se aplicará la modalidad de fraccionamiento de causa de acción de la doctrina de cosa juzgada, si luego de terminado dicho pleito decide presentar otro pleito contra el mismo demandado por las otras reclamaciones.⁵

Luego de haber examinado las causas de acción presentadas en el presente caso, junto con los casos presentados anteriormente de los cuales el TPI tomo conocimiento judicial, además de tomar en consideración las alegaciones de las partes con relación a los errores señalados, este tribunal concluye lo siguiente:

El TPI actuó correctamente al desestimar las alegaciones con relación al acuerdo verbal de la compraventa del vehículo "Jeep" y la reclamación en torno al reembolso por pago de contribuciones del CRIM ya que la parte apelante no demostró tener derecho a remedio alguno en cuanto a dichas reclamaciones. Además, los tribunales revisores otorgamos gran deferencia a los tribunales de instancia con relación a la apreciación de la prueba.⁶ Asimismo, nos es forzoso concluir que las causas de acción presentadas por la parte apelante están íntimamente relacionadas con los casos presentados anteriormente. Con excepción a las reclamaciones ya mencionadas, todas las demás causas de acción giran en torno a la finca de Santa Isabel y los acuerdos entre las partes con respecto a dicho inmueble. Este tribunal coincide con las determinaciones del foro de instancia en cuanto a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causa al caso que tenemos ante nos. Las reclamaciones presentadas por la parte apelante ante el foro de instancia fueron presentadas o debieron ser presentadas ante el tribunal en los

⁵ Véase, Sentencia Parcial a la pág. 28 del apéndice del recurso.

⁶ Es norma claramente establecida que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad no se intervendrá a nivel apelativo con las determinaciones de hecho y adjudicación de credibilidad hechas en instancia por el juzgador de los hechos. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000); Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 654 (1986).

pleitos anteriores al presente caso. Esto es precisamente lo que pretende evitar la doctrina de cosa juzgada ya que, en conformidad con lo expresado por nuestro Más Alto Foro, el Estado tiene un interés en ponerle fin a los litigios con el objetivo de que un ciudadano no tenga litigar dos veces una misma causa de acción⁷.

IV

Por los fundamentos que anteceden, este tribunal *confirma* la Sentencia Parcial recurrida, que fue dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró emite voto concurrente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷ Véase, Pérez v. Bauzá, *supra*.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL XII

EMMA CEREZO HERNÁNDEZ

Apelante

VS.

HÉCTOR ROQUE VELÁZQUEZ,
 SUCESIÓN DE LYDIA MARÍA
 ORTIZ GONZÁLEZ COMPUESTA
 POR JOHN DOE, JANE DOE,
 FULANO DE TAL Y
 CUALESQUIERA OTRO
 HEREDERO DE LYDIA MARÍA
 ORTIZ GONZÁLEZ

Apelados

KLAN201900144

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Ponce

Civil Núm.:
 JAC201402069

Sobre: Cobro de
 Dinero;
 Incumplimiento
 de Contrato y
 Nulidad de
 Compraventa;
 Cobro Ilegal y
 Daños y
 Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

VOTO CONCURRENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Concurro con la mayoría de este Tribunal. Aplica la doctrina de cosa juzgada por lo que procede desestimar la *Demanda*.

Al igual que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI), este Tribunal tomó conocimiento judicial de los casos:

1. *Héctor Roque Velázquez v. Emma Cerezo Hernández*, JCD1999-0431;
2. *Emma Cerezo Hernández v. Héctor Roque Velázquez*, JPE2003-0557; y
3. *Gumersindo Sánchez Alvarado v. Emma Cerezo Hernández*, JAC2004-0508.
4. *Emma Cerezo Hernández v. William Santos y otros*, JAC2014-0266.

En su primera causa de acción, la Sra. Emma Cerezo Hernández (señora Cerezo) alegó que, en el 1992, vendió varios terrenos al Sr. Héctor Roque Velázquez (señor

Roque) y este incumplió con el contrato al no pagar una hipoteca. En su cuarta causa de acción, la señora Cerezo reclamó los daños que le ocasionó este incumplimiento. Ambas no proceden. Este contrato fue la génesis de un prolongado historial litigioso entre la señora Cerezo y el señor Roque por los mismos terrenos. Más es ahora cuando, por primera vez, la señora Cerezo alega el incumplimiento y reclama los daños. La señora Cerezo debió traer estos reclamos en los casos anteriores. Al no hacerlo, fraccionó sus causas de acción.

Por otro lado, en su segunda causa de acción, la señora Cerezo sostiene que el contrato mediante el cual el señor Roque le vendió un terreno es nulo. En base a ello, indica que el señor Roque cobró la deuda ilegalmente. Sin embargo, en el caso Núm. JCD1999-0431, el TPI validó el cobro de esta deuda. Ello impide que --en este caso-- la señora Cerezo litigue la nulidad del contrato y la ilegalidad del cobro de la deuda.

Finalmente, en su tercera causa de acción, la señora Cerezo alegó que el señor Roque vendió ilegalmente a terceros unas fincas que le pertenecían a esta, lo cual le causó daños. La venta de terrenos a terceros por parte del señor Roque también fue objeto de otros pleitos entre las partes y la señora Cerezo no incluyó reclamo alguno de daños. Nuevamente, fraccionó sus causas de acción indebidamente.

En resumen, al tomar conocimiento judicial de todos estos casos, el TPI podía, en efecto, constatar el fraccionamiento de causas y la doctrina de cosa juzgada, y así desestimar la *Demanda* de la señora Cerezo.

Ahora bien, este Tribunal no debió refrendar la disposición del caso mediante la Regla 10.2, 32 LPRA Ap.

V, R. 10.2. Mi objeción se basa en que el señor Roque apoyó su *Moción Solicitando Desestimación*, así como su *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación*, en prueba documental. El TPI determinó que el señor Roque no cumplió con los requisitos reglamentarios de la moción de sentencia sumaria, por lo cual atendería la solicitud como una de desestimación.⁸

Sin embargo, ello choca abiertamente con el hecho de que el TPI consideró la controversia en base a "la prueba presentada por el [señor Roque]"⁹. (Énfasis suplido). En específico, consideró la Escritura 39 sobre *Segregación, Compraventa y Subrogación en Obligación Hipotecaria* de 24 de diciembre de 1992. El señor Roque anejó esta Escritura a su *Moción Solicitando Desestimación*. Al respecto, el TPI particularizó que de la Escritura no surgía la primera causa de acción de la señora Cerezo.¹⁰ El TPI también expresó que del expediente no surgía documento alguno que demostrara la interrupción extrajudicial que alegó la señora Cerezo.¹¹ Finalmente, el TPI concluyó:

De la prueba presentada y que obra en el expediente no hay documento alguno que evidencie en qué momento se vendió el alegado Jeep, ni hay prueba de que en efecto se realizó un requerimiento judicial relacionado con la causa de acción del cobro de dinero del Jeep ni de las contribuciones del CRIM. Aun ando como cierta la alegación de que hizo un requerimiento extrajudicial, la [señora Cerezo] nunca presentó evidencia de la alegada deuda del CRIM, [y] de la escritura nada surge relacionado al pago de contribuciones adeudadas al CRIM. (Énfasis suplido).

Como se sabe, la moción de desestimación no se puede considerar en base a materia extraña o fuera de la

⁸ Apéndice de Apelación, pág. 19.

⁹ *Íd.*, pág. 23.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, pág. 24.

alegación. Si una moción de desestimación incluye prueba, esta se convierte en una moción de sentencia sumaria y debe considerarse como tal. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, 2010 Supl. 2012, pág. 269; *Torres Ponce v. Jiménez*, 113 DPR 59 (1982).

Queda claro, pues, que, a pesar de que el TPI determinó que resolvería la controversia en base a las alegaciones de las partes, trató la petición del señor Roque como una de sentencia sumaria. Ello, como se constató, toda vez que sustentó parte de su discusión en los documentos que el señor Roque incluyó como anejos a la *Moción Solicitando Desestimación* y la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria y/o Desestimación*. Entiéndase, el TPI desestimó el caso por el fraccionamiento de causa de acción en virtud del conocimiento judicial que tomó sobre los casos previos. No obstante, condujo su razonamiento de forma errada y en contravención con las exigencias reglamentarias de la moción de desestimación.

Una lectura de *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015) revela que el TPI tiene cierta discreción para acoger una solicitud de resolución sumaria, aunque no cumpla con todos los requisitos de forma reglamentarios. En este caso, el TPI debió emplear esta discreción y adjudicar la solicitud del señor Roque como una de resolución sumaria. Entiendo, con respeto, que este Tribunal debió corregir este error.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones